

AUTO No. 189

(09 de 2025)

“Por Medio del cual se Formula un Pliego de Cargos”

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO “CODECHOCO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, DECRETO 0754 DE 2014, DECRETO 1076 Y 1077 DE 2015 Y,

CONSIDERANDO:

Que a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en el caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras autoridades.

INFORME DE DECOMISO

“

(...)

Que mediante decomiso hecho por la Policía Nacional con fecha del 07 de julio del 2025, suscrito por el señor patrullero **CARLOS ANDRES MARTINEZ HERRERA** integrante de la patrulla de vigilancia del Carmen de Atrato donde deja a disposición de CODECHOCÓ el material forestal se informó lo siguiente:

Asunto: informe caso madera El Carmen de Atrato

De manera atenta y respetuosa me permito poner en conocimiento de esta entidad competente, acerca de procedimiento realizado el día 07 de julio del año en curso, en donde se logró la incautación de 14 metros cúbicos de madera redonda, al señor **HECTOR YOBANY ARIAS CARDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía 75.049.854 de AGUADAS - CALDAS, de acuerdo a los hechos descritos a continuación así:

HECHOS

Siendo las 21:30 horas aproximadamente, cuando nos encontrábamos funcionarios adscritos a la estación de Policía el Carmen de Atrato, realizando patrullaje por los alrededores del sector la Y del hospital, con coordenadas 5°54'10"N 76°08'32"O, en donde observamos estacionado un vehículo tipo camión de estacas marca FOTON de placas TJY 956, color blanco cobre, modelo 2013, en el cual al interior de este se encontraba el señor **JOSE ARISTIDES MORENO MONTOYA** identificado con cedula de ciudadanía número a quien se les practico un registro a persona y posteriormente se verifico la zona de carga del vehículo, a lo que se encontró que contenía troncos de madera, de los cuales se le solicito si tenía algún tipo de documentación o permiso para la tenencia y movilización de esta, de lo cual manifestó no poseer ningún tipo de documento soporte de esta madera, motivo por el cual se procede a darle a conocer sus derechos que le asiste como persona capturada Artículo 303 del código de procedimiento penal, por el presunto delito de Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables contemplados en el artículo 328 del código penal, y es trasladado hasta las instalaciones policiales para materializarles los mismos junto con el vehículo y la carga.

Cabe resaltar que esta madera quedo en custodia de la señora **JENNY MILENA YEPES GARCIA**, contratista de Deposito de Decomisos CODECHOCO, ubicado en la vereda el siete del Carmen de Atrato, mediante informe puesto a disposición de fecha 09 julio 2025.

189

AUTO No.

(091.2025)

Que mediante resolución 0979 del 01 de agosto de 2025, se impuso una medida preventiva y se ordena el inicio de un proceso sancionatorio consistente en la aprehensión preventiva de 14 metros cúbicos de madera redonda, al señor **HECTOR YOBANY ARIAS CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía Nº 75.049.854 de Aguadas- Caldas, por transportar dicho material forestal sin el respectivo salvoconducto SUNL.

Que el Artículo 18 de la ley 1333 de 2009, consagra: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que mediante Auto Nº183 del 10 de septiembre del 2025, se dispuso la apertura de un proceso sancionatorio en contra del señor **HECTOR YOBANY ARIAS CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía Nº 75.049.854 de Aguadas- Caldas, por transportar 14 metros cúbicos de madera redonda, sin el lleno de los requisitos legales necesarios para realizar esta actividad, es decir, sin el Salvoconducto Único Nacional Movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política, goza de nutrida normatividad, que describe deberes y derechos en sede del medio ambiente verbigracia los artículos 79,80, numeral 8 artículo 95 los cuales preceptúan:

“ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que los mencionados preceptos constitucionales son claros al establecer el deber tanto del Estado como los particulares de proteger las riquezas naturales dentro de las cuales se encuentran los recursos naturales renovables que regula el Decreto 2811 de 1974, a saber: la atmósfera y el espacio aéreo nacional; las aguas en cualquiera de sus estados; la tierra, el suelo y el subsuelo; la flora; la fauna; las fuentes primarias de energía no agotables; las pendientes topográficas con potencial energético; los

AUTO No.

189

(09/06/2025)

recursos geotérmicos; los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República y los recursos del paisaje a fin de garantizar el derecho al goce de un ambiente sano previsto en el artículo 79 de la Carta Política.

A su vez, el artículo 95 de la carta Política impone a los ciudadanos una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella, responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás.

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

En el mismo sentido el artículo 1º. Del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Seguidamente el artículo 2º de la referida norma dice que el objeto del código se fundamenta en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos; lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de este derecho.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone:

"Artículo 30 de la Ley 99 de 1993: *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio".*

En concordancia el artículo 31, en sus numerales 2 y 17 señala las funciones que para el caso son de importancia referir:

"Artículo 31 de la Ley 99 de 19993: *Las corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

(...)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

(...)



189

AUTO No.

(09 de 2025)

17. *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el título XII de la Ley 99 de 1993 señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental, o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual manera, precisa que la imposición de multas no exime al infractor e la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, la entidad encuentra sustento en las disposiciones de orden constitucional y legal y en las pruebas obrantes en el expediente de la referencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991 “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.*”

La Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano, conforme lo consagra el artículo 79 que a la letra señala: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales se ha concluido que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar la protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano. El constituyente, consagra el derecho al medio ambiente sano, como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo. De allí la importancia que debe revestir para todos los ciudadanos y autoridades su protección y conservación.

La protección del medio ambiente ha sido entendida como uno de los fines del estado Social de Derecho, y es a partir de este fin que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.

Por ello es que el Estado tiene que planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el artículo 80 de la constitucional Nacional.

AUTO No. 189

(09/06/2025)

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 determina lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTÍCULO 2.2.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

ARTÍCULO 2.2.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino

189

AUTO No.

(09/06/2025)

diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en términos del Parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

“Artículo 18º. -Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

189

AUTO No.

(09 JUN 2025)

"Artículo 24º. - Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 del código contencioso administrativo.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación persona.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo".

"Artículo 25º. - Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Con base en las anteriores consideraciones y una vez constatado por el despacho que dichos hechos constituyen una infracción en materia ambiental por tratarse de una infracción a una normatividad ambiental, se dispondrá la formulación cargos en contra del señor **HECTOR YOBANY ARIAS CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 75.049.854 de Aguadas- Caldas.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Decreto 2811 de 1974 artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso

189

AUTO No.

(09.01.2025)

Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final

PRUEBAS:

Se tendrán como pruebas las siguientes:

- Informe de decomiso de la policía de la fecha del 07 de julio del 2025.
- Resolución N°0979 del 01 de agosto de 2025.
- Auto N°183 del 10 de septiembre del 2025.

Que de conformidad con lo señalado anteriormente no quedan dudas que existen méritos suficientes para la formulación de cargos en contra del señor **HECTOR YOBANY ARIAS CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 75.049.854 de Aguadas- Caldas, al tenor de lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

CARGOS:

De conformidad con el recaudo probatorio, se procederá a formular en contra del señor **HECTOR YOBANY ARIAS CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 75.049.854 de Aguadas- Caldas, el siguiente cargo:

- infringir la normatividad ambiental al transportar material forestal sin el respectivo salvoconducto único de movilización, violando con ello el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Por las razones mencionadas esta Corporación formulará cargos en contra del señor **HECTOR YOBANY ARIAS CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 75.049.854 de Aguadas- Caldas, por transportar 14 metros cúbicos de madera redonda, sin el lleno de los requisitos legales necesarios para realizar esta actividad, es decir, sin el Salvoconducto Único Nacional Movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL).

189
AUTO No.

(09 Oct 2025)

En atención a lo anterior, se formulará cargos en contra del presunto infractor, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN:

Que atendiendo los parámetros legales antes expuestos, es menester señalar que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24 instituye, que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, añadiendo que en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Con base en lo anteriormente expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo en contra del señor **HECTOR YOBANY ARIAS CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía Nº 75.049.854 de Aguadas- Caldas, como presunto infractor de la normatividad ambiental:

- infringir la normatividad ambiental al transportar material forestal sin el respectivo salvoconducto único de movilización, violando con ello el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de la presente providencia, al señor **HECTOR YOBANY ARIAS CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía Nº 75.049.854 de Aguadas- Caldas, o quien legalmente se designe para tal efecto, podrá presentar sus descargos por escrito, aportar, controvertir o solicitar la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Tener como prueba dentro del presente proceso sancionatorio, Informe técnico del 19 de febrero del 2024, Resolución Nº0240 del 29 de febrero de 2024, por medio de la cual se impone medida preventiva, Auto Nº058 del 24 de abril del 2024, por medio del cual se ordenó la Apertura de proceso sancionatorio

189

AUTO No.

(09 Oct 2025)

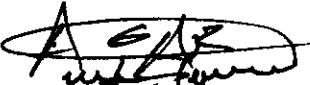
ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HECTOR YOBANY ARIAS CARDENAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 75.049.854 de Aguadas- Caldas, o quien designe legalmente para tal efecto, en los términos señalados por los artículos 66 y 67 del Código Contencioso Administrativo, o en su defecto por aviso el cual será fijado después de la citación, por un término de cinco (5) días hábiles, en un lugar público de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Quibdó, a los

09 Oct 2025


AMIN ANTONIO GARCIA RENTERIA

Secretario General

Proyección y/o Elaboración	Revisó	Aprobó	Fecha	Folios
Klisman Xavier Lemos Palacios Abogado contratista	Amin A. García Rentería Secretario General	Amin A. García Rentería Secretario General	Octubre de 2025	Seis (6)
Los arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Secretaría General.				